

Quito, D.M., 16 de agosto de 2024

CASO 779-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 779-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia y del auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación expedidos por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, y de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, dentro de una acción de protección. Se concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76.7.1 CRE), mientras que no existe vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).

1. Antecedentes procesales

1. El 9 de octubre de 2019, Mayra Lucía Tuza Merino (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (“**MTOP**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, impugnó el acto administrativo que dio por terminado su nombramiento provisional.¹
2. El 11 de noviembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal**”), “admitió” la acción, dejó sin efecto el acto administrativo impugnado y dispuso el reintegro inmediato de la actora a sus funciones. Además, ordenó el pago de las remuneraciones que dejó de percibir hasta la fecha de su reingreso, las aportaciones debidas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los gastos en los que

¹ Proceso 11904-2019-00051. La actora alegó que el MTOP, mediante memorando MTOP-CGAD-2019-647-ME de 30 de septiembre de 2019, le notificó con la terminación de su nombramiento provisional para lo cual invocó la facultad prevista en el artículo 47 letra e de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 17 letra b del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Servicio Público. En lo principal, señaló que el nombramiento provisional que le fue otorgado debía “subsistir” hasta que se declare un ganador del concurso de méritos y oposición correspondientes, pero que fue cesada de sus funciones sin que se haya iniciado concurso alguno.

hubiere incurrido en la presentación de la acción.² El MTOP interpuso recursos de aclaración y ampliación.

3. El 22 de noviembre de 2019, el Tribunal aceptó los recursos interpuestos y precisó el alcance de las medidas de reparación dispuestas.³ El MTOP y la PGE interpusieron recursos independientes de apelación.
4. El 26 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja (“**Sala**”), rechazó los recursos de apelación y ratificó la sentencia subida en grado. El MTOP interpuso recursos de aclaración y ampliación. El 5 de junio de 2020, la Sala negó los recursos horizontales por extemporáneos.
5. El 26 de junio de 2020, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección expresamente en contra de la sentencia de segunda instancia.
6. El 3 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó informes de descargo al Tribunal y a la Sala. El 23 de septiembre de 2020, la Sala presentó su informe de descargo. El 25 de septiembre de 2020, el Tribunal presentó su informe de descargo.
7. El 17 de febrero de 2022, la causa fue sorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 6 de febrero de 2024.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

² Además, para el pago de la reparación económica, el Tribunal dispuso que “la determinación del monto se la realizará de conformidad al art. 19 de la LOGJCC”.

³ Sobre el alcance de la medida de reparación integral, precisó que “en ninguna parte de la sentencia emitida, ha condenado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al pago de costas procesales, por ello, nada debe de pronunciarse al respecto [...]”.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la entidad accionante

9. Si bien la entidad accionante presentó su acción extraordinaria de protección expresamente en contra de la sentencia de segunda instancia, también incorporó alegaciones en contra de la sentencia de primera instancia y del auto de 22 de noviembre de 2019 dictado por el Tribunal. De esta forma, alega que las tres decisiones judiciales vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y, al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76. 7.1 CRE) y al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE). Además, señala que por conexidad o interdependencia se transgrede el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el principio de juridicidad (art. 226 CRE).

3.1.1 Sobre la sentencia de la Sala

10. Para sustentar su pretensión en contra de la **sentencia de apelación** dictada por la Sala, la entidad accionante expresa el siguiente cargo:

- 10.1. Sobre los derechos a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE) y al debido proceso en las garantías de la **motivación** (art. 76.1 CRE) y al **cumplimiento de las normas y los derechos de las partes** (art. 76.1 CRE), alega que la Sala vulneró estos derechos “por omisión”. En lo principal, porque la Sala habría ignorado el argumento principal en su recurso de apelación respecto a que el Tribunal “cuando pronuncia la sentencia oral, dictó solo dos medidas de reparación integral [...], mientras que en la sentencia reducida a escrito, a estas dos medidas le aumentó una tercera [...]”.⁴ En consecuencia, “hubo una especie de ‘mutación’ de la sentencia cuando fue reducida a escrito, ya que el tribunal no podía modificar las medidas de reparación integral que dictó oralmente [...]”.⁵

3.1.2 Sobre la sentencia del Tribunal

11. Respecto a la sentencia de **primera instancia** dictada por el Tribunal, la entidad accionante expresa el siguiente cargo:

⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 8.

⁵ *Ibid.*

11.1. En cuanto a los derechos a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE) y al debido proceso en las garantías de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE) y al **cumplimiento de las normas y los derechos de las partes** (art. 76.1 CRE), en concatenación con el derecho a la seguridad jurídica y el principio de juridicidad, alega que el Tribunal habría vulnerado “por acción” estos derechos. Lo anterior, porque habría modificado su sentencia cuando la redujo a escrito al agregar una medida de reparación integral que no habría dictado oralmente. Advierte que esta acción habría generado inseguridad jurídica “porque jamás se tenía previsto que el Tribunal haga lo que no podía hacer (modificar su sentencia), atentando contra el principio de juridicidad”.⁶

3.1.3 Sobre el auto del Tribunal que resolvió el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia

12. Sobre el **auto de aclaración y ampliación** de 22 de noviembre de 2019 dictado por el Tribunal, la entidad accionante presenta el siguiente cargo:

12.1. Sobre los derechos a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE) y al debido proceso en las garantías de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE) y al **cumplimiento de las normas y los derechos de las partes** (art. 76.1 CRE) manifiesta que el Tribunal:

de forma absurda y empecinada en justificar como sea su accionar, alegó que al final de la audiencia no se dictó sentencia oral, sino únicamente la decisión sobre el tema principal, y que las medidas de reparación integral son algo accesorio que bien pueden ser incluidas en la sentencia escrita [...]. Además, insistió en que el auto] agrava aún más los errores del Derecho de la sentencia de primera instancia y oscurece más el sentido de la misma [...].⁷

13. Finalmente, solicitó que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la sentencia de apelación y se dicte otra en reemplazo.

3.2 Tribunal de Garantías Penales

14. En su informe de descargo, los jueces del Tribunal arguyeron que la acción extraordinaria de protección “se limita a cuestionar que el Tribunal en su resolución oral no dispuso la medida de reparación económica, más aquello constituye una cuestión accesorio o

⁶ *Ibid.*, p. 12.

⁷ *Ibid.*, p. 11.

consecuencia de la decisión principal [...]”.⁸ Por último, afirmaron que en la sentencia de primera instancia “constan las razones y motivaciones que tuvo este Tribunal para emitir la sentencia cuestionada [...]”.⁹

3.3 Sala de la Corte Provincial

15. En su informe de descargo, los jueces de la Sala señalaron que “las razones y motivaciones por las cuales emitimos la sentencia, [...] se encuentran explicados en la misma sentencia”. En consecuencia, consideran que la demanda debe ser rechazada por improcedente.¹⁰

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹¹
17. Respecto al cargo contenido en el párrafo 10.1 *supra*, esta Magistratura observa que la entidad accionante alega que la sentencia de segunda instancia vulneró sus derechos constitucionales porque la Sala no se habría pronunciado sobre uno de los argumentos que presentó en su recurso de apelación. En específico, su argumento relativo a que el Tribunal vulneró sus derechos porque dictó sentencia oral y dispuso dos medidas de reparación integral, pero que al reducir a escrito su decisión incluyó una tercera medida. Así, puesto que el cargo radica en la falta de pronunciamiento de la Sala sobre un supuesto argumento relevante de la entidad accionante, el cargo se analizará a través de la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) para verificar la posible configuración del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes en la sentencia impugnada. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque no habría**

⁸ Oficio S/N de 25 de septiembre de 2020.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

considerado el argumento relevante de la entidad accionante sobre la supuesta modificación entre las medidas de reparación dictadas en la decisión oral y la sentencia escrita?

18. En relación con el cargo resumido en el párrafo 11.1 *supra*, esta Corte anota que la entidad accionante alega la vulneración de sus derechos como resultado de la supuesta inobservancia del Tribunal a las reglas de trámite previstas para reducir a escrito su decisión oral dictada en audiencia, por lo que se le habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación y de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En concreto, porque el Tribunal habría incorporado una medida de reparación adicional que no fue dictada en la sentencia oral. De tal manera, dado que el núcleo argumentativo del cargo se refiere a la vulneración de una regla de trámite, este se examinará a partir de la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE).¹² En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, porque no habría observado la regla de trámite prevista para reducir a escrito su decisión oral dictada en audiencia?**
19. Sobre el cargo contenido en el párrafo 12.1. *supra*, esta Magistratura observa que la entidad accionante no expuso ningún argumento autónomo sobre la vulneración de los derechos alegados. En su lugar, demuestra su inconformidad con el auto impugnado al limitarse a calificar a la actuación del Tribunal como “absurda” y “empecinada”. Por tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico.
20. Para una mejor comprensión de la resolución del presente caso, se tratará primero el problema jurídico formulado en el párrafo 18 *supra* y, luego, el problema jurídico del párrafo 17 *supra*.

5. Resolución de los problemas jurídicos

- 5.1. **¿El Tribunal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque no habría observado la regla de trámite prevista para reducir a escrito su decisión oral dictada en audiencia?**

¹² CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 121 y 122.

21. La Constitución prescribe en su artículo 76 número 1 que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
22. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como una garantía impropia.¹³ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, estas garantías “no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal”.¹⁴ En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia, como la de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es necesario que concurren: **i)** la violación de alguna regla de trámite y **ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁵
23. En este caso, sobre **i)**, la entidad accionante alega que el Tribunal habría inobservado las reglas previstas para reducir a escrito la sentencia verbal dictada en audiencia. Las reglas que regulan el contenido de la sentencia oral que dicta el juzgador en audiencia y de la que se reduce por escrito se encuentran establecidas en los artículos 14, 15 y 17 de la LOGJCC. En específico, estas disposiciones normativas determinan:
- 23.1. [Regla de trámite 1]:** En audiencia pública, cuando la jueza o juez se haya formado criterio “dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso” (art. 14 LOGJCC).
- 23.2. [Regla de trámite 2]:** Tras la audiencia pública, la sentencia verbal dictada en audiencia por la jueza o juez constitucional deberá ser reducida a escrito y “notificada por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes” (art. 15.3 LOGJCC).
- 23.3. [Regla de trámite 3]:** La sentencia –reducida por escrito– deberá contener al menos: antecedentes, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, resolución y, en caso de ser procedente, la determinación de las medidas de reparación que atienda la vulneración de derechos identificada (art. 17 LOGJCC).

¹³ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 27.

¹⁵ *Ibid.*

24. Tomando en cuenta las reglas de trámite antes descritas y a la luz del presupuesto fáctico planteado en el caso en concreto, esta Corte realiza algunas consideraciones:

24.1. Sobre la regla de trámite prevista en el artículo 14 de la LOGJCC, esta Corte observa que la sentencia oral que se dicta en audiencia **debe contener únicamente** la resolución de la causa. En ese sentido, los jueces constitucionales no están obligados a enumerar en audiencia las medidas de reparación ni a individualizar su razonamiento, aunque tampoco están impedidos de exponer los argumentos que motivan su decisión. Lo anterior, responde a la posibilidad de que los jueces constitucionales cuenten con un periodo razonable para singularizar los argumentos que motivan su decisión y para diseñar las medidas de reparación que estimen más adecuadas.

24.2. En ese mismo sentido, relativo a la sentencia oral, esta Magistratura observa que la ley no prohíbe a los jueces constitucionales realizar consideraciones adicionales a la decisión sobre la causa. Esto es, que enuncien algunas de las medidas de reparación a dictar –de ser procedente– para resarcir la vulneración evidenciada, sin que aquello condicione la posibilidad de que en la sentencia escrita expidan más medidas de reparación. La posibilidad de que por escrito se dicten más medidas de reparación no implica que los jueces constitucionales puedan modificar su decisión oral dictada en audiencia, ni que puedan ordenar medidas desproporcionales, abusivas o que afecten a las ya enunciadas de manera oral.

24.3. Finalmente, sobre la regla de trámite prevista en el artículo 17 de la LOGJCC, esta Corte observa que toda decisión reducida a escrito debe contener al menos los elementos previstos en la ley. En cuanto al acápite de las medidas de reparación, este Organismo observa que, a pesar de que la norma no lo exige, en caso de que los jueces constitucionales dicten medidas de reparación en audiencia, la sentencia escrita debe recoger, al menos, las mismas medidas que las enunciadas de manera oral.

25. Respecto al caso *in examine*, esta Corte observa que:

25.1. **[Regla de trámite 1]:** El Tribunal, al momento de dictar sentencia de manera oral, individualizó la decisión a la que arribó. En particular, durante la reinstalación de la audiencia pública de 7 de noviembre de 2019, señaló:

Consecuentemente el Tribunal establece que existe la vulneración de derechos constitucionales en contra de la accionante y [este Tribunal] dispone que inmediatamente se la reintegre a su puesto de trabajo al mismo cargo, a la misma remuneración, que se le pague todo lo que ha dejado de percibir. Esta es en sí la resolución que de manera oral la hace en este momento el tribunal, la misma de manera motivada y más detallada lo hará, como ustedes conocen, en la sentencia por escrito.¹⁶

25.2. [Regla de trámite 2]: La sentencia verbal dictada en la reinstalación de audiencia de 7 de noviembre de 2019 fue reducida a escrito y notificada a las partes el 11 de noviembre de 2019, es decir, dos días laborales después de la audiencia. En consecuencia, dentro del término legal previsto. En lo principal, la decisión escrita determina:

dejar sin efecto legal dicho memorando; consecuentemente se dispone el reintegro inmediato a su puesto de trabajo, [...] el pago de las remuneraciones que la accionante ha dejado de percibir hasta la fecha de su reintegro, y las aportaciones debidas al IESS; se dispone el pago de los gastos que hubiere ocasionado en la presentación de esta acción. Para el pago de dinero de la reparación económica, la determinación del monto se la realizará de conformidad al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...].¹⁷

25.3. Respecto a la medida que dispone “el pago de los gastos que hubiere ocasionado en la presentación de esta acción”, la entidad accionante presentó recurso de aclaración y ampliación. En lo principal afirmó que no es posible ordenar la medida del pago de costas procesales en garantías jurisdiccionales y que no formó parte de las medidas dictadas en audiencia. Al respecto, el Tribunal precisó que “en ninguna parte de la sentencia emitida, ha condenado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al pago de costas procesales, por ello, nada debe de pronunciarse al respecto [...]” y agregó que las medidas de reparación son accesorias y pueden ampliarse en sentencia escrita.

25.4. [Regla de trámite 3]: La sentencia reducida por escrito contiene los siguientes elementos: antecedentes (acápites 1 a 5), fundamentos de hecho (acápites 6), fundamentos de derecho (acápites 7), resolución (acápites 8) y, la determinación de las **medidas de reparación** que atienda la vulneración de derechos identificada (acápites 8).

¹⁶ Extracto de la reinstalación de audiencia de 7 de noviembre de 2019, grabación 2, minuto 34.

¹⁷ Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, sentencia de 11 de noviembre de 2019, caso 11904-2019-00051.

26. De lo anterior, esta Magistratura constata que la decisión oral fue reducida a escrito y notificada a las partes en el tiempo legal previsto, además que la sentencia escrita sí recogió la **misma decisión** que la dictada en audiencia. Adicionalmente, advierte que la sentencia escrita replicó las mismas medidas de reparación que las enunciadas en la sentencia oral y agregó, sin que aquello comprometa la decisión, una medida de reparación adicional que dispone el pago de los gastos en los que hubiere incurrido la accionante.¹⁸ Por último, esta Corte también evidencia que la sentencia escrita cumple formalmente con la estructura y elementos exigidos por la ley.¹⁹
27. Por todo lo expuesto, se constata que la actuación del Tribunal se adecuó a las reglas de trámite para dictar sentencia verbal y escrita determinadas en los artículos 14, 15 número 3 y 17 de la LOGJCC. Así, contrario a lo afirmado por la entidad accionante, la decisión escrita **no modificó la decisión verbal** a la que arribó el Tribunal en audiencia. En su lugar, el Tribunal recogió la misma decisión dictada en audiencia en su sentencia escrita, replicó las medidas de reparación dictadas en audiencia y agregó una medida adicional que, a su criterio, completó la reparación integral ordenada para resarcir la vulneración de derechos identificada. El Tribunal, en su informe de descargo, incluso señaló que la medida referida era proporcional y no afectaba a las ya enunciadas de manera oral.
28. En tal sentido, dado que se constata que el Tribunal no vulneró **i)** las reglas de trámite previstas en los artículos 14, 15.3 y 17 de la LOGJCC, en consecuencia, tampoco hubo **ii)** una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional. Por tanto, el Tribunal no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes de la entidad accionante.

5.2. ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque no habría considerado el argumento relevante de la entidad accionante sobre la supuesta modificación entre las medidas de reparación dictadas en la decisión oral y la sentencia escrita?

29. La Constitución establece en su artículo 76 número 7 letra 1 que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

¹⁸ Esta Corte anota que la medida de reparación que dispone “el pago de los gastos que hubiere ocasionado en la presentación de esta acción” difiere de la figura de “pago de costas procesales”.

¹⁹ La verificación de estos elementos, no implica que este Organismo valide los argumentos vertidos por el Tribunal para fundamentar su decisión.

30. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) inexistencia, 2) insuficiencia y 3) apariencia.²⁰
31. Esta Corte determinó que la apariencia en la motivación se da porque, a pesar de que una decisión cuenta con una fundamentación normativa y fáctica, esta se ve afectada por un vicio motivacional.²¹ Los vicios motivacionales, que dan cuenta de que la motivación es tan solo aparente, pueden ser (en sentido no exhaustivo) de cuatro tipos: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.
32. En cuanto al vicio motivacional de **incongruencia frente a las partes**, se incurre en él cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales.²² Este Organismo ha sostenido también que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos **argumentos que inciden significativamente en la resolución** del correspondiente problema jurídico” [énfasis añadido].²³
33. En esta ocasión, la entidad accionante alega que la Sala no habría atendido a uno de los argumentos que presentó en su recurso de apelación. En específico, su argumento relativo a que el Tribunal dictó sentencia oral y dispuso dos medidas de reparación integral, pero que al reducir a escrito su decisión incluyó una “tercera medida”. Así, puesto que el cargo radica en la falta de pronunciamiento de la Sala sobre un argumento supuestamente relevante de la entidad accionante, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Para ello, deberá examinar si la sentencia impugnada dio respuesta al argumento antes identificado.
34. De esta manera, para determinar si la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte estima necesario verificar **i)** si la entidad accionante singularizó el argumento que se alega como no contestado en el recurso de apelación; **ii)** si tal argumento es relevante, es decir, si tiene incidencia significativa para la resolución del recurso de apelación; y, de comprobarse el cumplimiento de i) y ii), entonces **iii)** si la Sala omitió pronunciarse sobre este argumento en su decisión.

²⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

²¹ *Ibid.*, párr. 71.

²² *Ibid.*, párr. 86.

²³ *Ibid.*, párr. 87.

35. Respecto a **i)**, esta Corte constata que la entidad accionante sí alegó en su recurso de apelación, entre otras, que la sentencia de primera instancia dictada de forma oral sufrió una “mutación” cuando fue reducida a escrito. Lo anterior, por cuanto la sentencia notificada por escrito a las partes habría añadido como “tercera medida” de reparación integral que se pague a favor de la actora “los gastos que hubiere ocasionado [por] la presentación de esta acción”.²⁴ Además, en su apelación, la entidad accionante cuestionó la pertinencia del otorgamiento de la nueva medida de reparación económica.²⁵
36. Por lo expuesto, se constata que el argumento supuestamente no contestado por la Sala si fue singularizado en el recurso de apelación de la entidad accionante. En consecuencia, se acredita el parámetro **i)** *supra*.
37. Sobre **ii)**, al haberse verificado que la entidad accionante sí presentó en su recurso de apelación el argumento presuntamente no atendido, corresponde determinar si este resultaba **relevante** en razón de que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento [...], sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”.²⁶
38. Al respecto, la Corte encuentra que el argumento referido sí podría haber influenciado significativamente en la decisión de la acción de protección de origen. Esto, porque si bien el argumento no apunta a controvertir la decisión relativa a la vulneración de derechos de la actora, sí habría tenido la potencialidad de incidir en que la Sala modifique o module las medidas de reparación otorgadas en la sentencia de primera instancia para resarcir la vulneración identificada. Además, este Organismo observa que el argumento de la entidad accionante no se reduce a la mera inconformidad con las medidas de reparación otorgadas, sino a la posible falta de “idoneidad” en la forma en que se dictaron dichas medidas. De ahí que, la Corte estima que este cargo resultaba relevante y, por tanto, se configura **ii)** *supra*.

²⁴ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, sentencia de 26 de mayo de 2020, caso 11904-2019-00051.

²⁵ En particular, la entidad accionante expuso, entre otras cosas, que “si el jueves 07 de noviembre del 2019, el juez ponente pronunció oralmente la sentencia, en la que dictó dos medidas de reparación integral, ésta fue en ese mismo momento notificada verbalmente a las partes, por lo que si en la misma no se discutió la procedencia o no del pago de costas, ni se dictó como medidas de reparación integral el pago de los honorarios de la Abogada de la accionante, [...] ya no podía dictar nuevas medidas de reparación integral, puesto que esto implicaría modificar la parte concerniente a medidas de reparación integral de la sentencia oral a través de la sentencia escrita”.

²⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

- 39.** Ahora bien, tras verificar la acreditación de i) y ii), corresponde a esta Magistratura analizar al parámetro **iii)**. Es decir, examinar si en efecto la Sala omitió pronunciarse sobre el argumento planteado por la entidad accionante respecto a la incorporación de una nueva medida de reparación en la sentencia de primera instancia reducida escrito.
- 40.** En esta ocasión, esta Corte observa que, en la sentencia impugnada, se distinguió a las partes del conflicto, se recogieron los antecedentes, los argumentos de las partes y la decisión del tribunal de primer nivel. Además, la Sala individualizó los fundamentos del recurso de apelación presentado por la entidad accionante, se pronunció sobre la competencia y la validez procesal; y, realizó consideraciones sobre la naturaleza de la acción de protección. Sobre el caso en concreto, la Sala determinó que la demanda de la actora es procedente y debe ser aceptada porque:
- 40.1.** La situación jurídica de la actora “se modificó con un procedimiento y una causa ajena al supuesto fáctico establecido en la norma”. Lo anterior, porque la terminación del nombramiento provisional “no obedeció a lo previsto en el artículo 18 letra c del Reglamento a la LOSEP”, y no se sujetó a “las normas claras, previas y públicas [establecidas]”.
- 40.2.** El acto administrativo impugnado no contiene “ninguna explicación fáctica del por qué se ha tomado la decisión de dar por terminado ese nombramiento [...]”.
- 40.3.** En el caso en concreto “no hay la constancia que se haya obtenido un ganador del concurso de méritos y oposición [...] y que el supuesto de hecho se [haya cumplido] para que la temporalidad de ese nombramiento provisional haya concluido”.
- 40.4.** El acto administrativo impugnado en la acción de origen vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la actora, pues su nombramiento provisional debía “mante[nerse] [...] como lo ha determinado la norma [...] hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición”.
- 41.** De la revisión íntegra de la sentencia de segunda instancia, este Organismo constata que la Sala –ni aun de forma implícita o sobreentendida–²⁷ dio respuesta al argumento

²⁷ Esta Corte estableció en la sentencia 188-15-EP/20 que: “para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación”.

relevante de la entidad accionante en su recurso de apelación relativo a que la sentencia de primera instancia “mutó la decisión escrita”, al haber incorporado “una nueva medida de reparación” ajena a las ya dictadas en la audiencia.

42. En consecuencia, la Corte observa que la autoridad judicial accionada omitió pronunciarse sobre aquel argumento referido y, por ello, incumple con el presupuesto **iii)**. Es decir, inobservó con su obligación de pronunciarse sobre todos los argumentos relevantes propuestos por la entidad accionante en su recurso de apelación.
43. En consecuencia, esta Corte constata que la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto del vicio motivacional por incongruencia frente a las partes, pues el argumento de la entidad accionante referido *ut supra* no fue atendido en la sentencia impugnada.
44. Por último, esta Corte reitera que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de la Corte **verificar la corrección o incorrección** de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones.²⁸

6. Reparación

45. Toda vez que se ha identificado una vulneración de derechos en la sentencia de apelación, le corresponde a esta Corte dejarla sin efecto y ordenar que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja se pronuncie sobre el cargo de la entidad accionante que no fue atendido.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 34; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 23; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **779-20-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia dictada el 26 de mayo de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 26 de mayo de 2020 y disponer que, previo sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja dicte la sentencia que corresponda.
4. Notifíquese y publíquese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 16 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL